# LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO EN DOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES: LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE JAÉN Y DE LA VILLA DE SEGURA DE LA SIERRA

Por *Alejandro F. Idáñez Aguilar*
Universidad de Jaén

**Resumen**

En el artículo se estudian las medidas contenidas en la legislación histórica de Jaén sobre protección del entorno: aire, agua, suelo y arbolado; prevención, conservación y condiciones de vida de la población.

**Abstract**

**In the article are studied the measures conteined in the Jaén historic legislation about protection of de environment: air, water, ground and woods; prevention, preservation and life conditions of the populations.**

## I. INTRODUCCIÓN

EL objeto de este trabajo es verificar cómo se regula la defensa del medio de nuestro entorno geográfico en la legislación histórica, para lo cual nos vamos a servir de dos textos jurídicos del ámbito giennense. Una advertencia preliminar a tener en cuenta es la inexistencia, en la época en que estos textos se redactan, de una clara conciencia colectiva sobre la conservación del medio parecida a la que hoy existe. La importancia del entorno y la preocupación por su futuro entre la población es fenómeno propio de nuestra época, que, como sabemos, ha sido auspiciada por científicos, estudiosos y autores o grupos con inquietudes ecológicas que en las últimas décadas han divulgado sus conocimientos y creado en la opinión pública una gran atención por estas materias. Parece lógico, por tanto, advertir que la regulación histórica que se va a examinar debe contemplarse dentro del

contexto cronológico y cultural en que se produce, sin que deban extrapolarse sus contenidos ni técnicas a otros momentos, puesto que ello produciría una óptica desenfocada que podría llevarnos a conclusiones equivocadas acerca de su contenido.

Desde el punto de vista metodológico, parece conveniente definir el marco de lo que entendemos por *medio,* y cuáles son sus caracteres o elementos que lo componen. A tenor con ello delimitaremos los agentes principales del medio físico que debemos analizar en la legislación, así como los factores que producen las alteraciones, contaminación y destrucción del medio provocadas por muy diversos agentes. También consideraremos aspectos que afectan tan directamente la vida de la comunidad, como la higiene, sanidad, alimentación, etc.

A los efectos de este estudio, empleo deliberadamente la voz *medio* como sinónima de *ambiente,* conforme a los criterios semánticos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, por lo que huyo expresamente del uso de la locución medio ambiente por considerarla expresión redundante y poco correcta, aunque esté admitida académicamente. Para designar al *medio* podría estimarse muy apropiado también el uso del término *naturaleza* en el sentido de «conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo», cuyo empleo goza de gran raigambre entre la población del ámbito rural hispano.

## II. MEDIO FÍSICO Y ECOSISTEMA

> «Los seres vivos están rodeados de materiales y energías que constituyen su ambiente y mediante los cuales satisfacen sus necesidades vitales, siendo por ello insoslayable su estrecha relación con cuanto les rodea... Del mismo modo, todo organismo precisa para conservar la vida de un continuado aporte de materia y energía, que sólo puede realizar mediante el intercambio con el mundo circundante» (CLARQUE, 15).

Esta cita del prestigioso ecólogo de Harward que traemos a colación, pone de manifiesto el núcleo básico sobre el que se establece el equilibrio de la vida en nuestro planeta y las necesarias relaciones existentes entre los seres vivos, que da lugar a la organización de todo un ecosistema regulador de la naturaleza, evolución y desarrollo de la vida en su medio más adecuado.

En opinión de los estudiosos, para definir el *ambiente natural* hay que referirse tanto a sus elementos más importantes: aire, agua, suelo y paisaje, como a otros factores físicos, que serían los grados de humedad, tempe-

ratura, composición de materiales y diversos factores biológicos. Pero también forman parte del medio seres vivos o animales y otros organismos nutrientes como los vegetales, que mutuamente se necesitan y relacionan. De hecho, el ambiente y la actuación de muchos factores ambientales ejercen una acción decisiva sobre la vida animal y vegetal de su entorno, y a su vez produce una auténtica regulación vital del número de individuos de cada especie. Ningún animal ni vegetal puede vivir aislado, sino que necesita valerse de la incorporación de una serie de elementos que le rodean y, al mismo tiempo ha de eliminar ciertos productos residuales.

También *la acción del hombre* limita el número de organismos vivos e influye sobre la comunidad natural y condiciona el ambiente del conjunto de la población, al tiempo que selecciona las especies que pueden vivir en un área y el número de individuos de cada una de ellas. A través de la regulación de la alimentación, del crecimiento y otros factores, el ambiente controla el dinamismo de la población.

A la vista de estos criterios, el factor físico del ambiente equivale al *medio,* entendido como materia próxima que rodea al organismo con la que se intercambia continuamente, pudiendo distinguirse a estos efectos entre medio y substrato. Los elementos más importantes del medio son el aire y el agua, que dan lugar a la división entre dos ambientes principales: terrestre y acuático, aunque su separación sólo sea relativa. Otra acción esencial del medio es *el transporte,* que beneficia a animales y plantas, ya que pueden aprehender del aire partículas necesarias para vivir de forma sedentaria en un mismo lugar, adonde llegan semillas y microorganismos que proporciona *el aire.* La acción abrasiva del viento tiene asimismo gran influencia en cualquier medio.

Otro tanto cabe decir del *agua,* como elemento imprescindible y factor de movimiento que con sus corrientes y flotabilidad sirve de medio para la vida de personas, animales y plantas en todo el orbe y ejerce múltiples funciones dentro del organismo, interviniendo en los mecanismos de circulación, absorción de sustancias nutritivas y regulación de la temperatura de los seres vivos, de donde se desprende la necesidad de conservar un adecuado balance de agua en todos los hábitats, así como niveles propicios de humedad absoluta y relativa en el aire o la atmósfera y en el suelo.

El *suelo* tiene tanta importancia capital para la vida, que ya en 1950 le hizo decir a WOLFANGER que *«el suelo de una nación constituye su patrimonio más importante».* Un estudio completo sobre la naturaleza del suelo, sus variaciones en el tiempo y el espacio y su influencia sobre plantas,

animales y vegetación necesitaría de un extenso libro. Pero además de su importancia ecológica como substrato, el suelo tiene una extraordinaria influencia económica, y su capacidad productiva es el soporte que mantiene toda cultura y civilización. De ahí la enorme trascendencia de la defensa y conservación del suelo.

En esta interrelación, la presencia de humedad, temperatura y viento determinarán los valores del clima de amplias regiones. De sus condiciones dependerán en gran medida la flora y la fauna, o lo que es lo mismo, los reinos vegetal y animal, que se verán condicionados por el clima, temperatura, pluviosidad y vientos reinantes, y harán que el crecimiento de las plantas siga una u otra pauta, o que las aves vuelen a otros lugares en busca de temperaturas mejores. Esta concepción global se conoce con el nombre de *biosfera,* que, siguiendo a RAMADE, cabe definir de forma sencilla como la región del planeta que comprende el conjunto de todos los seres vivos y en la cual se hace posible su existencia. La biosfera aparece como una pequeña película superficial que cubre todo el volumen del globo terrestre; una capa que no excede en su grosor de algunos kilómetros y que en sus relaciones afecta de manera decisiva a la vida. En la biosfera se da la presencia muy importante y activa de dos conocidos elementos: el agua en estado líquido y la luz solar, como fuente energética a partir de la cual vegetales y animales elaboran todas las sustancias orgánicas que necesitan para su existencia y relación.

Un segundo capítulo sobre la materia sería el referente a los factores que cambian o entorpecen el correcto funcionamiento de las relaciones entre los seres vivos y la naturaleza como tal. Sin pretender hacer un inventario de agentes contaminantes y degradantes, deben mencionarse la destrucción de los bosques, los incendios forestales, que provocan fenómenos como la desertización y las riadas e inundaciones en todo el mundo, o la anárquica utilización que hace la sociedad industrial del suelo. Entre los agentes de naturaleza destructiva hay que reseñar por orden de aparición, el fuego, la agricultura, la creación de la sociedad industrial y tecnológica, junto a la explosión demográfica humana y el consumo energético, que han conducido al rompimiento de la cadena biológica y a una degradación que puede ser irremediable.

El empleo indiscriminado de aerosoles y toda suerte de productos químicos de toxicidad comprobada, o la contaminación de aguas de ríos y mares o del aire de las ciudades son algunas muestras de la evidente degradación que el hombre produce. Reuniones científicas, conferencias internaciona-

les, acuerdos y convenciones tratan de frenar con poco éxito la imparable disminución de las constantes vitales del planeta, como los tímidos intentos legislativos, que se concretan en la Declaración de la ONU de 1970; ley sobre protección del ambiente atmosférico de 1972; ley de residuos sólidos de 1975; ley de sanciones a la contaminación marina desde buques y aeronaves de 1977; la Constitución española de 1978; la declaración de zonas protegidas y Parques naturales o la ley de conservación de espacios naturales y de flora y fauna silvestre de 1989 y otros, aunque el avance en estos campos como en el sector industrial es poco apreciable.

Hoy parece inaplazable la planificación adecuada del espacio natural, si queremos aunar el desarrollo de la humanidad y del resto de la vida ambiental de forma armónica que impida la destrucción sistemática de las riquezas naturales. Estas cuestiones exigen un enfoque serio y riguroso, terminando con los hasta ahora llamados «planes de ordenación» de un territorio, ante la evidencia de que la planificación clásica *«es incapaz de asegurar* per se *una biosfera de calidad para la vida del hombre»* (RAMADE, 501). La oposición enfrenta a dos concepciones entre la protección de la naturaleza y la moderna civilización industrial, cuestión a la que alude el Prof. RUIZ-RICO: «A la vista del precepto constitucional que recoge el finderecho sobre el medio ambiente resulta meridiana una tensión entre ecología y desarrollo económico» (*La protección del ambiente,* pág. 69), pese a que ello sea negado constantemente por los defensores de la ideología tecnocrática contemporánea. Esta misma actitud mantienen otros hombres públicos, que

> «tratan de hacer creer por ignorancia o hipocresía que se pueden conciliar beneficio y lucha contra la polución, conservación de la biocenosis y promoción inmobiliaria. Es deber de los biólogos mostrar cuán contradictorios son tales imperativos... Sólo una modificación radical en la naturaleza de las relaciones entre el hombre y la biosfera puede evitar a nuestra especie sufrir a corto plazo la suerte de los dinosaurios» (RAMADE, 506).

En la actualidad son otros los puntos de vista predominantes en la doctrina, que estiman superada la antinomia, según informa MARTÍN MATEO:

> «las relaciones entre economía y ecología, entre desarrollo cuantitativo y el cualitativo, no tienen necesariamente que ser conflictivas si se adoptan las correspondientes precauciones. Hay lugar para una síntesis no sólo conveniente, sino necesaria, dirigida al logro de los respectivos objetivos, dando lugar a lo que en un sentido amplio se puede calificar como ecodesarrollo». (*Tratado de Derecho Ambiental,* pág. 380).

Esta es la postura del llamado «desarrollo sostenible» o «desarrollo sustentable» hoy en boga.

## III. LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN LOS TEXTOS NORMATIVOS

Los textos seleccionados a modo de una muestra, lo han sido por la posibilidad que nos ofrecen de manejar la información sobre dos medios de características bien distintas, como son la ordenación legislativa de una importante ciudad realenga en su época, en el caso de *Jaén,* y la normativa propia de una comunidad eminentemente rural, cual es la villa de *Segura de la Sierra,* sita en una zona de montaña. La diversidad de ambos lugares nos permite conocer a través de esta especie de lente bifocal, cómo era el tratamiento sobre el medio en dos núcleos poblados diferenciados, referidos a idéntica época del siglo XVI.

Los textos cuyo estudio comparativo va a ser objeto de nuestra investigación, son en concreto las *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla,* recopiladas por el Prof. Pedro A. Porras Arboledas y editadas por la Universidad de Granada en colaboración con el Ayuntamiento de Jaén en 1993, y las *Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su tierra de 1580,* recogidas y estudiadas por el Prof. Emilio de la Cruz Aguilar, editadas por el Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial de Jaén, en 1980.

En el contenido de estos textos, pueden distinguirse según la naturaleza y finalidad de sus preceptos, varios apartados fundamentales.

— Medidas preventivas. Es la orientación predominante en la legislación histórica que examinamos, que de este modo trata de evitar la producción de hechos que supongan alterar el natural uso del medio en sus más variados aspectos, lo que se materializa en una serie de reglas y normas tendentes a limitar el uso del medio físico: suelo, vegetación, etc., con carácter temporal, o de limitaciones espaciales que tienen por objeto impedir el acceso o uso indiscriminado por personas o animales de ciertos lugares o espacios reservados. Estaríamos aquí ante un cuadro de medidas encaminadas a preservar y conservar el entorno.

— Medidas limitadoras. Suelen acotar los usos del medio natural con el establecimiento del tiempo durante el cual pueden hacerse efectivos los aprovechamientos, que a su vez reserva a la población del entorno, limitan-

do los posibles usuarios del bosque. Se trata en este caso de unas medidas que tienden a controlar y reducir el impacto sobre la fauna y flora del hábitat.

El procedimiento y control de las actuaciones corre a cargo de las autoridades locales constituidas en el Concejo y Cabildo, que cuentan para ello con oficiales y personal apropiado. El personal que tiene a su cargo la vigilancia y el control efectivo del territorio son los caballeros de sierra en la villa de Segura de la Sierra (capítulos 1 a 21), y los guardas, sobreguardas, cavalleros de Sierra y mesegueros en el concejo de la ciudad de Jaén (Título X, ordenanza I a V de 1534).

## IV. LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Las normas que regulan el uso y aprovechamiento de los diferentes elementos integrantes del medio en ambos territorios, pueden sintetizarse así:

a) *Aire*

— En la ciudad de *Jaén,* sus Ordenanzas se ocupan directamente de los factores ambientales contaminantes existentes en aquella época. Las posibilidades de contaminación de la atmósfera son cortadas de raíz, como aquellas que se refieren a las aguas residuales o contaminadas procedentes del cocimiento de fibras vegetales habituales en la época: cáñamo, lino y esparto, que la ordenanza 53 exige no se viertan a los cauces de fuentes o ríos. Igual finalidad persigue la que obliga a la limpieza de lugares públicos que prohiben se eche estiércol o suciedad, heces del vino o inmundicias *—estiércol o suziedad o vestia o perro muerto o otra qualquier cosa muerta—* en las vías públicas, muros, torres, puentes (título XXXV), adarbes y muladares, ni *cosas de mala olor* ni arrojar orines a las calles, que adquieren particular vigor en la ciudad de Jaén. Algunos procedimientos aprovechan incluso la devoción religiosa de la población para impedir los malos olores de rincones y callejas.

La limpieza pública es otro aspecto que cuidan las Ordenanzas de Jaén, cuya vigilancia está a cargo de los regidores veedores y los alcaldes de alarife de la ciudad. Existe un mandato general que obliga a barrer todos los sábados las plazas y calles maestras, y en particular se ordena a

> «especieros y barberos y tundidores y cordoneros y çapateros y chapineros y esparteros y cerrajeros y sastres y otros qualesquier ministrales y oficiales de qualesquier oficios que labraren en las tiendas y calle y de la calle Maestra... que sean tenudos de hazer barrer y limpiar la dicha calle Maes-

tra en cada sábado de cada una semana cada uno dellos sus pertenencias» (título XXI, 8).

Esta instrucción se hace extensiva a «*todos los oficiales que tenían tiendas en las dos calles maestras no lanzasen orines a dichas calles ni en bacín ni en escudilla, cuerno o de otra manera*» (XXI, 53). También exige la limpieza de las carnicerías y «*que los carniceros sean tenudos de hazer limpiar y quitar las patas y cuernos de las reses que mataren e las calaveras, y lo echen fuera de la Ciudad donde no haga danno de tercero a tercero día*». No se permite tampoco que los cerdos salgan por las calles.

— En la villa de *Segura* puede decirse lo mismo respecto de la contaminación por malos olores y aguas sucias en las fuentes y abrevaderos de la villa —prevista en la ordenanza 50 a que ya se ha hecho alusión—, que persigue evitar tanto la contaminación directa del agua o la indirecta por la vía de la pestilencia y malos olores.

Sin embargo, en aquel tiempo la contaminación del aire no tenía el protagonismo que ha ido adquiriendo paulatinamente hasta llegar a la polución atmosférica actual. En efecto, la sucesiva implantación de fábricas e industrias, la concentración urbana de la población y la existencia de los vehículos de motor, han propiciado el fenómeno de la contaminación y su vertiginoso incremento hasta alcanzar cotas difícilmente superables, que han alterado de forma muy sensible las condiciones de vida de los habitantes de las ciudades, y de la flora y fauna de países y aún de continentes.

b) *Agua*

— Las Ordenanzas de *Jaén* contienen ciertas medidas sobre el uso del agua, que tienen reflejo en algunos de sus preceptos.

Una detallada disposición sobre policía de la ciudad constituye el título XXI de las Ordenanzas giennenses, que en su primer apartado prohibe que en las fuentes de la ciudad se laven trapos y otras cosas cualquiera que ensucien las fuentes y los pilares, entre las que enumera los de Santa María y de la Madalena, de los Caños y de la plaza de San Pedro y del Arrabal en el pilar junto a la iglesia de San Ildefonso, en el pilarejo del Rastro, y en el pilar del Arravalejo nuevo de la Puerta de Granada así como en el pilar de la Cuesta. También condena se vacíe cosa alguna por debajo de los pilares de las fuentes de la ciudad ni de sus alrededores, por el daño que se produce para abrevar los animales y el aprovechamiento de las aguas para otras cosas necesarias (apartado 18).

Respecto a los arroyos que cruzan la población por su arrabal «*el uno que atraviessa por la carrera del mercado y el otro que viene por varrio nuevo*» prohíbe echar basura, para que estén limpios y no se arrojen a ellos suciedad ni estiércol o paja en tiempo de lluvia como solían hacer algunos vecinos, según se ordena (apartados 29 y 54). El motivo que se esgrime es el aprovechamiento abusivo de la población, «*de los quales se aprovechan a sus partes los vezinos de los dichos arroyos y lanzan en los dichos arroyos suziedad basura y viene danno*».

Por otra parte, la Alcaldía de pastores y mestas local se ocupa también de que los ganados no abreven —puercos ni otro ganado— en el Pilar de Ruygordillo, ni en el canno de la llamada Fuente el Canno, como tampoco en la Fuente del Aldigüela, por los daños que causan y porque «*los que an de coger agua de la dicha fuente no la pueden coger clara*» (cap. XXII, XXIII y XXIV). Medidas todas ellas que procuran impedir la contaminación que los animales ocasionan en el agua de las fuentes alterando sus condiciones de potabilidad.

En el mismo título que dicta las normas pastoriles y ganaderas, encontramos la disposición que viene a constituir el principio general del uso del agua por los animales, según la cual las aguas del término son comunes a todos los ganados y bestias como aguas públicas, menos las que sean de titularidad privada y hayan sido alumbradas por el dueño de la tierra (título XII, ordenanza XXVIII).

— En la villa de *Segura* y su demarcación, las fuentes como instrumentos que suministran el agua a personas y animales, son motivo de atención en sus Ordenanzas que establecen medidas para preservarlas de elementos contaminantes.

> «Item ordenamos y mandamos que porque las fuentes estén limpias y sus nacimientos para el beber de las gentes y su servicio y aprovechamiento que ninguna persona abreve puercos ni laben en ellas otras suciedades so pena de seiscientos mrs. aplicados por tercias partes juez denunciador y concejo que todas las dichas fuentes y nacimientos fuera de los pueblos que son conocidos esten limpias para el dicho servicio de los hombres dos baras de medir alrededor dellas so la dicha pena porque ansí conbiene al bien público» (capítulo 50).

Prohíben las normas hacer labores algunas ni construcción u obra en los abrevaderos que impidan su común y público aprovechamiento (cap. 4). Existe por otra parte una estipulación genérica según la cual «*las fuentes que estuvieren en qualquiera haza de labor las tales fuentes sean comu-*

*nes»*, como asimismo las fuentes y abrevaderos que estén sitos en montes públicos (cap. 34).

En el tratamiento de las aguas muestran los textos dos formas diferentes de concebir su aprovechamiento; el sistema que se sigue en Jaén, que matiza el uso del agua según el origen público o privado del manantial o fuente de donde proceda, impregnado de un espíritu más urbano, frente al criterio universalista de Segura que establece el uso público del agua en ambos casos y con independencia del origen público o privado de las fuentes, que está orientado a cubrir las necesidades de una comunidad rural donde la ganadería es recurso fundamental de la población.

c) *Suelo*

— Las Ordenanzas de la ciudad de *Jaén* regulan en su título VI lo concerniente a las «Sierras y montes» de su demarcación a través de trece capítulos. En ellas se declaran de uso común determinados montes del término así como los baldíos, autorizando el consumo de pastos y hierbas en ellos y en las veredas o vaderas y ruedos o rodeos por los ganados de cualquier persona, sin necesidad de licencia (ordenanza XII). Este precepto constituye la declaración expresa del principio inmemorial del derecho a pastar, de origen remotísimo entre nosotros. Como medidas conservadoras del medio en la sierra giennense se proscribe la corta de árboles, madera o vigas, como el arranque de matas de cuajo y cepas de las viñas, el descortezamiento de allozos o la siega de zumaque para tintes y el corte de cañas, cañaverales o cambrones (capítulos 40 a 48). Todas estas limitaciones tienen por objeto conservar el medio natural, cuyos terrenos forman un todo con la vegetación que los cubre y protege.

— La defensa del suelo incluye las plantas que se sustentan en su substrato, pues la prohibición de entrada en un terreno lleva implícita la de hacer uso de los árboles, plantas y cultivos que arraiguen en él. No obstante, determinados capítulos aluden de forma específica a la protección del mundo vegetal y en particular a las plantaciones de un terreno.

Tampoco pueden cogerse frutos o productos propios de la huerta, como son *«moragas de trigo o cevada o garvanços o yedros»* ajos o cebollas, ni que los ganados entren a linares o cañamares. La misma prohibición existe para que nadie coja *«alcarchofas ni otras cosas en panes agenos»* (ordenanza IV). Tampoco pueden cortarse ramas de árboles con fruto, ni entrar en heredad ajena para aprovecharse de algo. A tal fin se declaran expresamen-

te acotados los terrenos sembrados o plantados de cereal, linos, cáñamo u otros géneros, así como las viñas, desde mediado el mes de marzo hasta que se recojan los productos sembrados o se vendimie la uva, procedimiento que se denomina *«echar cercanía»*, para preservar los cultivos y plantaciones de los ganados (ordenanzas V y VI del título X).

Incluso se llega a extender la prohibición a que los segadores saquen gavillas de mies de la finca que están cortando, ni siquiera se les permite que traben sus bestias en el rastrojo, aunque para ambas cosas tuvieren licencia de su dueño (capítulo XLV). También se regula lo que podría considerarse una norma de pura naturaleza previsora:

> «que los ballesteros no anden por vinnas y huertas y heredades, porque so color de las ballestas, diziendo que andan ballesteando, llevan talegas y fardeles en que llevan de lo ageno ubas y fruta sin ningún temor de la justicia ni menos de sus conciencias» (capít. LIX).

Curiosas y sabias prevenciones que tratan de evitar la comisión de hechos atentatorios contra los frutos o productos de pertenencia ajena necesarios a la comunidad.

Especial protección merecen los caminos y veredas, tan necesarias para campesinos y ganaderos, que no pueden ser ocupados ni afectados por intervención alguna del hombre, según normas que regulan las ordenanzas 41 a 44, señalando rutas fijas y caminos por los cuales han de transitar los rebaños de ganado en sus desplazamientos a los lugares o dehesas reservadas como pastos para la ganadería estante y la trashumante. En el mismo criterio abunda el título XXVI relativo a las «Penas de los fuegos», que en su apartado 14 prescribe que nadie embargue ni ocupe ni siembre veredas ni vaderas del término de la ciudad, que han de estar *«libres y desembargadas para los ganados y para el pro común... so pena que qualquier que la ocupare o embargare que le sea arado e talado, y lo que ellas sembraren y ocuparen lo ayan perdido...»*.

Como medio para la conservación de los caminos se establece la prohibición de que las aguas de riego dañen los caminos, por la costumbre de ciertos campesinos de dejar baldía el agua en lugar de recogerla en su acequia una vez efectuado el riego de sus tierras, lo que produce inundaciones y daños en caminos y veredas (tit. XI, cap. XLIV).

— En la villa de *Segura* y su tierra el sistema que rige parte del principio general del derecho de sus vecinos a todos los aprovechamientos del bosque y sus productos —madera, leña, frutos, caza y pesca—, y a la libre

circulación por sus campos, sin embargo hay toda una normativa que regula el ejercicio de tales derechos para la participación equitativa de sus pobladores en tales beneficios. Otra serie de disposiciones tienen por objeto la protección del patrimonio vegetal de la villa. Entre estos pueden contarse la prohibición de cortar árboles de fruto de los terrenos de labor, o que, para evitar perjuicio a los pinares, se corte *madera de manos* sin licencia o *madera de río,* con la única excepción de que sea para edificar su casa, ni los vecinos saquen fuera de sus términos sin autorización del Cabildo la que obtengan para sí. Asimismo crea una modalidad para la explotación del bosque a través de un mecanismo original —las Sierras de Agua—, encargadas de la corta y elaboración de la madera necesaria para atender las necesidades de los vecinos y suministrar a otros lugares. Esta institución, al tiempo que impide el aclareo excesivo del bosque, realiza un reparto justo de la madera entre los vecinos a través del procedimiento que establece la ley (Ordenanzas 50 a 56).

Las Ordenanzas de Segura prestan atención preferente a los caminos, prohibiendo cualquier acto que suponga intromisión en el espacio ocupado por la vía o camino *«so color alguna ni hacer cossa que impida el aprovechamiento público e común dello»*. De forma expresa está vetado arar, cavar o labrar en ellos *«ni hacer edificio ni lavor alguna»* (ordenanza 48). En beneficio de los caminos, prevé el texto que puedan cortarse sin limitación alguna

> «qualquier monte y de qualquier calidad que sea para reparo y ensanche de qualquier caminos y veredas y veintenas e para passos puentes y rios e arroyos por donde la gente passe y camine ansí a pie como con bestias y carretas porque puedan pasar libremente para este effeto y no otra cossa se les permite y da licencia» (ordenanza 62).

Se establece así una excepción a la norma general que cede ante la prioridad de la reparación de los pasos. La protección de los caminos se hace ineludible, por ser las únicas vías que hacen posible el desplazamiento de personas y el transporte de toda clase de géneros.

d) *Árboles*

En la ciudad de *Jaén,* la ordenanza LXXI define que *«heredad es la que tuviere diez árboles que lleven fruto y dende arriba»,* prohibiendo en ellas taxativamente la entrada de ganado sin incurrir en las penas y daños prevenidos al efecto. Son huertas, viñas y olivares, en las que no puede pastarse *«en ningún tiempo del anno»*.

Por lo que respecta a los aprovechamientos de los montes, parte del hecho de que «*muchas personas vezinos y moradores desta Ciudad de Jaén y su tierra talan la sierra y montes... de lo qual se a seguido mucho danno*». A tenor con lo cual sienta el principio normativo regulador de esta materia:

> «ordena y manda Jaén que ningunas personas de qualquier estado, condición que sean [no sean] osados de cortar ningún árbol de los sobredichos por el pie para vigas, ni para carbón ni para lenna ni para carpintería, salvo que puedan cortar las ramas, dexando horca y pendón en cada árbol..., y si alguna persona obiere menester vigas, ...assí para obra suya como para otrie, para vender, que pida licencia en el cabildo desta Ciudad, y Jaén se la dé según que viere que ha menester con juramento» (tít. VI, ordenanza III).

Este es el régimen general que rige en la ciudad de Jaén en lo referente a los bienes de propios o públicos y en las fincas privadas. Se establece una prevención general tendente a evitar la tala abusiva y la explotación indiscriminada del monte, como medida protectora de la flora del entorno, y de manera especial de las plantaciones y cultivos de las labores, para impedir que personas o animales dañen los mismos sin que lleguen a término.

En el título VII, son muy amplias las normas que atañen a la conservación del árbol, entre las cuales se encuentran las que prohiben la corta de determinadas especies a carboneros y leñadores: «*que ningunos lennadores ni de los que hazen ceniza no sean osados de cortar para hazer lenna ni ceniza roble ni fresno ni enzina por el pie*» (ord. XXI), o la que preceptúa «*que los lennadores no corten ningún árbol que tenga bellota por el pie ni por las ramas*» (ord. XII). Fija también a los carboneros los períodos durante los cuales pueden hacer el carbón, señalándoles igualmente los lugares donde han de elaborarlo. Otras normas para el ganado se contienen en los títulos «De las Dehesas del concejo» (VIII); «De los Ganaderos» (IX); «De Heredades» (XI), y «Del alcaldía de pastores y mestas» (XII).

En el territorio de Jaén se establece también la excepción en favor de los labradores e industriales locales, de que «*pueda cortar timones y cabeças sin pena, tanto que no lo puedan vender a vezino de fuera, ni lo sacar fuera*» (ordenanza IV).

— En la villa de *Segura de la Sierra,* el tratamiento difiere un tanto del anterior y refleja las singularidades del territorio. Se trata de un concejo que cuenta con una extensa superficie de bosques y pastos —el Común de Segura y su tierra—, sobre la que existe una mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos del monte en favor todos los vecinos de los pue-

blos de la comarca dependientes de Segura. Al mismo tiempo, en cada una de las poblaciones existen a su vez dehesas propias para pastar los animales del lugar.

Estos bienes comunales están ampliamente regulados y se prohibe la corta de árboles de fruto con carácter general cuando sean del grosor *«de dental arriba»*, permitiéndose solamente sacar de ellos raíz o plantón para su trasplante, siguiendo así los criterios del derecho germánico que recogen estas Ordenanzas. No obstante, la prohibición general de tala o desmoche de los árboles frutales que contiene el capítulo 27 tiene una excepción para las tierras de cultivo o *«haças de labor»*, en las cuales se autoriza únicamente al dueño del terreno, que podrá desmocharlos en caso necesario, conforme preceptúa el capítulo 66 del mismo texto legislativo. Particular atención merecen al concejo los *«arboles de fructo que son los siguientes noguera moral majuelo almendro higuera ciruelo serbal parra cerezo pino doncel peral»*, para cuya corta se exige licencia del concejo. La prohibición radical de cortarlos *por el pie ni rama* se extiende asimismo a *«carrascas ni robles ni quejigos ni avellanos ni arriejos ningunos salgareños si no fuesen menores del gordor del astil de el azadon y que el avellano no se corte de dental arriba ni de dental abajo»* (ordenanza 27), si bien se autorizan ciertas salvedades a los que sean vecinos.

Por razones de utilidad social, se concede licencia para la corta de fustas para arados, lances para carretas, dentales, astiles para herramientas, etc. Igualmente se permite descortezar la mitad del tronco de un árbol *«para curtir azacanes»*. Todos estos aprovechamientos, aunque requieran autorización previa, son totalmente gratuitos para los vecinos según los acostumbrados derechos de la comunidad. Respecto a los demás tipos de árboles de los montes públicos existe libertad para su corta, con el requisito previo de contar con la autorización del Concejo. En las heredades privativas de cada vecino que vayan a cultivarse, se autoriza la corta de árboles con la exigencia de dejar dos árboles o pies en cada fanega de tierra (ordenanza 27).

Respecto al paso de ganados, la ordenanza 65 adopta una serie de medidas cautelares cuya finalidad es guardar los cultivos y los pastos reservados, al preceptuar que

> «los ganados estrangeros que entran en estos términos y la sierra a hervajear de estremo veinte días del mes de mayo hasta el día de Sant Miguel de septiembre de cada un año..., guardando los tales ganados pan y vino y las dehessas privilegiadas».

Las reglas que rigen el Común de Segura procuran la conservación del monte, simultaneando este principio con la posibilidad de ejercer los beneficios o aprovechamientos que se derivan de él. En otros casos se pretende proteger la agricultura dando preferencia a determinados cultivos, mediante los cuales se puedan obtener los productos alimenticios que la población necesita. Este es el régimen general establecido en la villa de Segura de la Sierra, que, como vemos, pretende armonizar el interés general y los derechos de los ciudadanos con las necesidades de la población, a través del fuerte control que su concejo ejerce sobre sus montes, así como de los frutos y géneros producidos en sus términos, en una actitud de equilibrio que se deriva del conocimiento profundo del medio y de los condicionamientos de los vecinos.

## V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN

El fenómeno del fuego, como factor perturbador de primer orden de los medios rural y urbanos en todas las épocas, merece ser incluido entre las previsiones de los textos legales propios de cada una de las poblaciones que estudiamos.

— La ciudad de *Jaén* dedica en sus Ordenanzas todo un título —el XXVI— al tratamiento del fuego bajo la rúbrica «Penas de los fuegos» que se extiende por diecinueve apartados, y parte del criterio general prohibitivo de tal actividad que consagra en su apartado primero, del siguiente tenor:

> «Primeramente, ordena y manda Jaén que ningunas ni algunas personas de los vezinos y moradores desta Ciudad de Jaén y de su tierra, ni de otras partes qualesquier, que no peguen fuego ni le enciendan para quemar montes, ni pastos ni otras cosas de los términos desta Ciudad, salvo sotos del río o zarzales o cada uno en su heredad, de manera que no salga el fuego a quemar los pastos ni montes de los términos desta Ciudad».

La prohibición comprende *«desde primero día de junio hasta en fin de setiembre»,* durante el cual sólo está permitido prender fuego *«para guisar de comer»* y ello únicamente a las personas que andan por los campos por su trabajo, a quienes en el monte sólo se les admite para *«adovar de comer»* y a los campesinos en los barbechos, con la adopción de una serie de precauciones como que el lugar esté exento de hierba en veinte pasos alrededor. También se condena que personas que no ostenten la categoría de mayoral del hato de un ganado o labrador mayor, lleven elementos para

prender candela en su yesquero o talega, ni se de candela en el campo a los menores de quince años de edad.

Entre las excepciones a este régimen general se cuentan los que cuezan hornos de cal o yeso, y también la quema de paja en corrales o ejidos de aldeas y cortijos, lumbre para guisar en viñas o para limpiar de maleza los cazes de molinos. La limpieza de los ruedos de los cortijos —*echar rayas con fuego*— a sus cortijos o dehesas requiere licencia municipal. La quema de rastrojos después de mediado el mes de septiembre no necesita autorización alguna.

De producirse un incendio en el campo, prevé la Ordenanza la obligatoriedad de colaborar en su extinción a todas aquellas personas que se encuentren en las proximidades y se apercibieren de la existencia del fuego, según consta en su apartado séptimo, que literalmente dispone:

> «Otrosí, que si en el dicho tiempo o en otro qualquier tiempo del anno se encendiere fuego alguno que salgan donde lo hazen, quier por ocasión, quier que sea encendido *a sobre sabidas,* que qualesquier personas de las que guardan los ganados o labradores o otras personas qualesquier personas que estuvieren en el campo, que lo vieren el tal fuego a la sazón, que sean tenudos de yr por sus personas a lo matar e ayudarse unos a otros para ello, dexando los ganados recaudo que guarden sus ganados, y los labradores en sus cortijos o en los lugares donde estuvieren, y qualesquier que fueren negligentes y no quisieran yr a matar el tal fuego, que pague cada uno en pena sesenta maravedís, la mitad (151v.) para el que recibiere el danno y la otra mitad para el arrendador».

— La villa de *Segura de la Sierra* adopta también determinadas medidas precautorias en su ordenamiento con la finalidad de prevenir la producción de incendios en el campo, tratando de preservar el medio natural, principal fuente de recursos de la población.

Distinguen las normas que la producción del fuego tenga lugar mediando o no contravención de los principios establecidos en las ordenanzas, haciendo recaer la responsabilidad de los daños en el sujeto que ocasiona el fuego.

La norma general sobre el fuego prevé la existencia de un período durante el cual no debe prenderse en las labores, que según una ley capitular antigua comprende desde mediado el mes de mayo hasta pasar el día de Santa María de Agosto, o lo que es lo mismo, hasta la segunda quincena de agosto, fecha o referencia inmemorial en el agro español. Esta sería la versión agrícola aplicable al sector de los agricultores o labradores propiamente dichos, por la inveterada costumbre campesina de quemar los rastrojos para

resembrarlos. Pues bien, de acuerdo con esta tradición normativa, el fuego prendido fuera del período vedado que invada y queme árboles de fruto o produzca daños en tierras colindantes hasta una distancia de sesenta pasos, queda impune y, en consecuencia, no tiene pena alguna en el caso de no ser achacable a imprudencia del autor. De provocarse el fuego dentro de la época de veda, el autor del fuego será responsable de los árboles que quemare y los daños que produzca con su acción, incurriendo en las penas señaladas y en la multa correspondiente (capítulos 24 y 25).

Otra situación distinta se contempla en las Ordenanzas cuando el fuego se da en cualquier tiempo y lugar, como el que encienden pastores y gañanes u otras personas que viven o desarrollan su actividad en el monte, que se ven impelidos a hacer uso del fuego para guisar sus comidas o calentarse, por el hecho de desempeñar su trabajo de forma habitual en el campo. En este caso, se mandan tomar una serie de medidas preventivas para evitar la producción del fuego de forma incontrolada, obligando a cumplirlas de forma estricta, y que consisten en tomar unas prevenciones específicas de las que unas son anteriores y otras posteriores a la producción del fuego, como reza el precepto:

> «ordenamos y mandamos que cada y quando qualquier persona encendiese fuego en los dichos términos sea obligado alzando el hato queriendose ir a lo matar con agua o con tierra enterrándolo de manera que no dexe vivo ni encendido so pena por cada vez que fuere hallado por matar y para lo encender no hubiere limpiado del alrededor las ramonicas y pajonas que hubiere por manera que en ello no se pueda encender el fuego» (capítulo 26).

El infractor de estas normas incurre en las penas que el ordenamiento marca para resarcir el daño producido. *A sensu contrario* hay que colegir que de reproducirse el fuego presuntamente apagado, la persona que hubiera prendido la lumbre no sería responsable— de haber tomado las precauciones preceptuadas—, aunque en esta circunstancia difícilmente puede originarse incendio alguno y tampoco producirse daños. Como advierte el Prof. DE LA CRUZ, este capítulo sigue fielmente el rastro de otros cuerpos legislativos anteriores, en concreto la legislación visigótica y el Fuero Juzgo.

La preocupación por el fuego, como elemento destructor de primer orden del medio natural y de los núcleos de población, data de los primeros tiempos. La importancia primordial de la madera como elemento combustible imprescindible para toda la población obligó a tomar previsiones para luchar contra su destrucción, lo que se refleja en las Partidas y otros Fue-

ros. En defensa del patrimonio forestal las Cortes de Valladolid de 1256 aprueban preceptos de gran dureza, que suscribe el rey Alfonso X el Sabio.

> «...que no pongan fuego para quemar los montes, é al que le fallaren faciendo fuego que lo echen dentro de él».

Esta severa orientación continuaría durante algunos siglos posteriores, lo que no evitará la deforestación de nuestros bosques que por diversas causas inician los Reyes Católicos y prosiguen los Austrias (R. Parada, *Derecho Administrativo,* III, 175).

## VI. CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN

En este último apartado vamos a examinar la regulación que nuestras ordenanzas hacen de las condiciones generales de vida de la población, en sus más clásicos aspectos relacionados con el acontecer diario de la ciudad o villa y sus necesidades más primarias, como pueden ser el abastecimiento y alimentación, higiene, limpieza u otras similares.

### a) *Abastecimiento*

La preocupación por la organización y aseguramiento del abastecimiento de la población, es común entre los que rigen sus destinos y así se muestra en fuentes y documentos de cualquier época. En el caso de Jaén y Segura de la Sierra —medio urbano y rural, respectivamente—, estos problemas están presentes en su legislación, en la que reciben un trato determinado por las circunstancias del tiempo en que se elaboran, como no podía ser menos.

Conocida es la política proteccionista de los concejos, que nos pone de relieve una estudiosa de la materia:

> «En general, al orientación económica concejil presentó una marcado carácter proteccionista, lo que proviene de una economía con una fuerte carga autárquica y con unos sistemas de comercialización absolutamente rudimentarios. Por eso la primera preocupación de las autoridades municipales era el mantener bien abastecidas de los productos necesarios a las ciudades y el mejor sistema era el de no dejar salir fuera aquellos que se hubieran originado en el ámbito municipal» (ARGENTE, I, 243).

Tal sistemática viene avalada por los historiadores de este período de nuestra historia, y se encuentra corroborada en los ordenamientos jurídicos concejiles que examinamos.

— En la ciudad de *Jaén,* este sistema aparece regulado en el título XV, capítulo de «Ganado», donde puede leerse:

> «Otrosí, ordenó Jaén que personas algunos vezinos y moradores desta Ciudad ni de las aldeas de su término no sean osados de vender ganados vacunos ni ovejunos, ni carneros ni puercos, ni cabrones para fuera del término desta Ciudad, ni los lleven ni embíen a vender fuera del dicho término sin licencia del Concejo, justicia y regimiento desta Ciudad, y no de los veedores, salvo que los dichos ganados estén en ella y en su término para abastecimiento desta Ciudad».

La autarquía se materializa explícitamente en el caso de vino, donde se ordena que nadie meta *«de fuera parte sin licencia desta Ciudad, vino ninguno ni alguno, porque los vezinos puedan vender lo que es suyo y gozen de sus heredades»* (Arancel 2°.1). Vela también el Concejo por la exactitud de pesos y medidas para todos los productos en defensa de la población y establece diversos tipos de ellas que habían de ser «derechas» y selladas por el fiel, dictando una prolija serie de disposiciones acerca de los diversos géneros para el comercio sobre carnes, panes, pescados, vinos y tabernas, prohibiendo que los taberneros sirvan vino a los esclavos y que los hombres casados coman en los establecimientos expendedores. Los artículos alimenticios son asimismo controlados por el concejo, para exigir que reúnan las condiciones bromatológicas adecuadas, a cuyo amparo se impide la venta de carne de carnero en vena en la época de calor, si bien estas medidas se suavizan al autorizar la venta de carne de reses afectadas por la enfermedad de la «cangarriana», en virtud de la escasez. El pan es alimento de gran consumo popular, lo mismo que el pescado, del que se consumía el bacalao y el denominado «pescado menudo» y de poco precio, que era como se conocía a los boquerones y anchoas de pequeño tamaño. El aceite era suministrado por los vendedores ambulantes llamados «jarreros». La fruta procedía de las huertas circundantes; y los frutos provenían de tierras de labor y montes, estando señalado en las ordenanzas el tiempo en que habían de recolectarse para no mermar su rendimiento. La sal se suministraba por las salinas próximas a la ciudad de propiedad real y era objeto de una regulación estricta. Algunos géneros como la pimienta o el tabaco, son importados.

Otros productos son controlados también por el concejo, así se prohíbe sacar fuera del término de Jaén artículos como cáñamo, pastel y zumaque para tintes, corambres, y los de primera necesidad, entre los que se contaba el pan. También se persiguen los abusos en la compra de harina y cereales.

La caza y la pesca está asimismo regulada y permite se pesque únicamente con *«anzuelo de canna»*, prohibiendo taxativamente hacerlo con redes ni tramallón, atarraza ni otras artes en un tramo concreto del río (título XXV). Tampoco puede pescarse en el río de la ciudad con artes ningunas, salvo con caña, exceptuándose los caballeros del Cabildo con licencia del mismo en determinadas situaciones.

El comercio, compuesto por vendedores al por mayor o menor, es controlado en la apertura y ejercicio de la actividad, que se encuentra sometida a la inspección de pesas y medidas, autorizaciones de venta de artículos y productos del Concejo y sus actividades reguladas legalmente, cuyos devengos municipales se recogen en las Ordenanzas (título XIX). Una regulación minuciosa se refleja en el Almotacenazgo o Arancel de rentas de Jaén donde aparecen carniceros, panaderas, pescaderas y taberneros. Determinadas mercancías están de hecho intervenidas y su comercio limitado y sometido a un estricto régimen de autorizaciones previas, que hace en la práctica imposible su salida fuera de la ciudad por razones económicas y estratégicas.

— En la villa de *Segura de la Sierra* existen disposiciones similares, aun con ciertas particularidades que guardan relación con la estructura económica del Concejo y su Común. Estas cuestiones son reguladas por sus Ordenanzas en los capítulos 40, 41 y 42, que reflejan muy expresivamente cuanto decimos:

> «Item ordenamos y mandamos que porque esta villa y su tierra es muy estéril e montuosa y muy fragosa de muy pocas labores de manera que si no viniere de fuera mantenimiento los pobladores no se podrán substentar y en poco tiempo vendría grande hambre y otros daños e inconvenientes y se despoblaría de cuya causa se ha tenido de uso y costumbre inmemorial guardada y aun por priviliegio y libertad que ningún forastero pueda sacar ningun genero de carga sin meter carga de mantenimiento lo qual es muy justo y razonable...».

La falta de recursos hace imprescindible la importación de alimentos, por cuyo motivo la autarquía se traduce necesariamente en una mera permuta mercantil obligatoria que se efectúa por medio del tráfico comercial de la época, y que de hecho supone un verdadero trueque efectuado por las transacciones que median entre arrieros y carreteros que traen y llevan mercancías y géneros en un obligado intercambio de toda clase de productos.

Para conseguir las metas de su abastecimiento, no permite que nadie saque mercancía alguna de sus términos ni cargas, *«sin que haya traído...*

*otras tantas cargas que han de ser enteras para sigun la bestia fuere de pan o vino o aceyte o fructo de legumbres e pescado o de qualquier otra cossa de proveimiento*». La única excepción era la corambre y la lana que podía sacarse sin tener que traer cargas a cambio (cap. 40), lo que prueba que en tales artículos se producían excedentes en la zona.

Otro capítulo que se prevé como abasto de la población es el de los frutos del campo, que regulan varios capítulos de las Ordenanzas segureñas: piñas y piñones (cap. 37), bellota (38), nueces (39), avellanas (43), o hierbas y aves de su jurisdicción (64). En aras de su mejor aprovechamiento, se señalan los períodos durante los cuales habrán de recolectarse.

Importante prescripción es la que alude a la caza de animales y pesca de peces, a los que se protege con amplios períodos de veda que se fijan teniendo en cuenta el clima frío del entorno (69), cuyos aprovechamientos prohibe a quienes no sean vecinos del Común de Segura. Lo mismo ocurre con la sal, cuya salida fuera de los términos está taxativamente prohibida en el cap. 70, que la hace extensiva al «fierro ni otro metal».

b) *Salud e higiene*

— En la ciudad de *Jaén* ya tuvimos ocasión de exponer las previsiones del uso de fuentes y abrevaderos, y lo mismo puede decirse de las aguas residuales o contaminadas procedentes del cocimiento de fibras vegetales habituales en la época: cáñamo, lino y esparto, que la ordenanza 53 exige no se viertan a los cauces de fuentes o ríos.

La limpieza de lugares públicos es otro punto del que se ocupan las ordenanzas de Jaén, que prohiben se eche estiércol o suciedad, heces o inmundicias en las vías públicas, muros, torres y muladares, ni *cosas de mala olor,* al tiempo que obliga a los menestrales de cualquier oficio a barrer el sábado la calle donde están instalados. Una especie de principio general establece:

> «Otrosí, porque mejor sea guardado que los dichos almotacenes hagan pregonar por todas las calles, que todos los vezinos las tengan limpias, cada uno su pertenencia, porque se guarda de estar».

Así consta en el título XXI «De la guarda de las fuentes y muladares» que trata extensamente de la limpieza pública, con la adopción de medidas preventivas que afectan a la población, a la que se prohibe espadar lino en las calles o se obliga a retirar los escombros de las obras a los muladares, como la basura, estiércol o aguas sucias; o se prohibe ensuciar la plaza con

cardos a las ortelanas y verceras; o encarece a los carniceros *«que los quajares los vazíen fuera en el campo»*, ni que los demás echen estiércol o paja en la calle cuando llueve porque se obstruyen las salidas de las aguas sucias.

Una disposición de 1505 ordena que los propietarios de tiendas no arrojen orines a las dos calles maestras de la ciudad, como ya se ha dicho. A partir de 1619 se establece la obligatoriedad de la limpieza viaria, que los vecinos habrán de realizar a diario, que exige barrer y regar el tramo de calle comprendido en la fachada de su vivienda, debiendo retirar las basuras y escombros a los ejidos de San Nicasio y la Coronada, situados en los extramuros y en zonas de la Alameda con el fin de rellenar los terrenos. El concejo de Jaén, preocupado por la impresión que la ciudad pueda causar a propios y visitantes, adopta la medida de prohibir que se tienda ropa en terrados y ventanas que diesen a la calle por atentar contra el *«ornato de tan principal ciudad»* (CORONAS, 23).

Otras muy variadas disposiciones se dan para exigir limpieza e higiene a los carniceros, los vecinos que crían puercos, ganaderos, pescaderos, tintoreros, hortelanas, albañiles u otros oficios, algunas de las cuales se han reseñado antes, las cuales tratan de mantener la limpieza e higiene vecinal en previsión de enfermedades y males. Un grave obstáculo es el de las frecuentes epidemias, como la peste, causadas por el hambre y el contagio, que con carácter periódico tienen lugar durante estos siglos y que obligan al Concejo a endurecer las condiciones de limpieza, sanidad de alimentos y de habitabilidad de la ciudad, vigilando estrechamente los alrededores de las murallas para impedir la entrada de personas forasteras, en cuyas tareas colaboraban en turnos de día y noche cuadrillas de campesinos.

Especial interés ofrecen algunas medidas originales que la población aplica por su cuenta para prevenir la salud y evitar los malos olores ambientales callejeros, que registra el Prof. CORONAS, mediante la instalación de cruces, hornacinas y pequeñas capillas con altares en arcos, murallas, callejuelas y rincones de las vias públicas, que, a fuer de la pretendida devoción popular, parece que, al menos en determinados casos, tenía como finalidad la de impedir los vertidos de inmundicias en dichos lugares por respeto y veneración a los símbolos religiosos. Una Real Cédula de 1611 que el concejo de Jaén hace pregonar públicamente, prohibe erigir cruces que tuvieran este objeto, lo cual prueba la existencia anterior de tan sutil artificio con fines higiénico-ecológicos, amén de los puramente piadosos.

Existe un principio general que obliga a todos los vecinos a mantener limpia la fachada de su casa y a verter los desperdicios en los muladares

señalados al efecto con palos hincados, que las Ordenanzas de Jaén regulan en su título XXI a lo largo de varios capítulos o apartados (tít. 21). Sin embargo, el grado de cumplimiento de las normas concejiles no parece que fuera muy alto, a juzgar por el desagradable aspecto de limpieza que la ciudad ofrecía en los comienzos del siglo XVII. Esta situación, que parece ser habitual en las ciudades y pueblos de nuestro país en toda esta época, encuentra confirmación en el informe que el cabildo eclesiástico redacta ante la situación de hambre y necesidad que se desencadena en Jaén unos años después, en la que aconseja:

> «Que se limpie la çiudad de las vescosidades y ynmundicias que ay en las calles y barbacanas y tras los muros porque de ynfiçionarse destas cosas el aire suele corromper los humores de los cuerpos humanos principalmente quando estan sustentados con malos mantenimientos y de aquí naçen las enfermedades populares y contagiosas» (CORONAS, 320).

En otro aspecto, y para prevenir en lo posible las funestas consecuencias sanitarias derivadas del trato carnal incontrolado, el concejo de Jaén ejerce la asistencia sanitaria de las mujeres de la mancebía existente oficialmente en la ciudad, que realiza sus funciones en forma de monopolio, aunque de hecho existieran otras casas de prostitución de titularidad «privada», a cuyo efecto se encarga al denominado «padre de la casa» la misión de impedir la entrada en la casa de ninguna mujer que carezca del oportuno reconocimiento médico y de la licencia del corregidor. Dichas medidas tienen la finalidad de impedir las graves enfermedades que acarrea el comercio carnal que llega a veces a extremos que obligan a cortar el miembro viril a algunos hombres contagiados que frecuentan estos lugares.

— En la villa de *Segura de la Sierra* no existe precepto alguno que haga referencia a cuestiones de limpieza o higiene vecinal en sus Ordenanzas. Sin embargo, esta omisión no debe causarnos extrañeza; esto se explica cuando se conoce la vida del medio rural en el que existen costumbres impuestas por la tradición que obligan a las familias a mantener limpia la calle en lo tocante a la vivienda, corrales o fachada de cada uno, en cuyo cometido compiten las amas de casa. Podría pensarse que en este caso concreto nos encontraríamos ante uno de esos usos consuetudinarios no escritos que impone a su dueño la exigencia de mantener la limpieza de las fincas urbanas, tanto en su interior como en los espacios exteriores de las propiedades de que sea poseedor. No es precisa por tanto la obligatoriedad impuesta por una norma, cuyo cumplimiento se deja a la ancestral costumbre.

En el ordenamiento segureño no hay tampoco norma que aluda a la prevención sanitaria del ejercicio de la prostitución, probablemente porque no existiera un establecimiento dedicado a estos menesteres, debido quizás al corto censo de posibles clientes que pudieran aportar la villa y sus núcleos poblados satétiles.

No obstante lo indicado, también la limpieza e higiene en el medio rural deja mucho que desear por la tradicional falta de condiciones, las costumbres personales de la época y la escasez de recursos con que hacer frente a situaciones de hambrunas, epidemias y males.

## VII. CONCLUSIÓN

Esta es la visión resumida que la conservación del medio nos ofrece en los textos histórico-legislativos analizados, que tuvieron plena vigencia en dos entornos muy distintos cuales eran la ciudad realenga de Jaén regida por el Fuero de Toledo, y la villa de Segura de la Sierra en la que regía el Fuero de Cuenca.

Ciertas diferencias se aprecian en el tratamiento de las materias en cada caso, pudiéndose constatar una mayor amplitud y minuciosidad de las Ordenanzas de Jaén, lo que obedece a su mayor entidad poblacional y a los mayores problemas a que ha de hacer frente, que se traduce en preceptos relativos a materias inexistentes en un medio rural.

La regulación legal estudiada pone de relieve la existencia de normas que procuran la conservación del bosque y la flora y fauna, y otras sobre problemas de limpieza y contaminación de aguas de fuentes y abrevaderos destinadas al uso humano y animal, de los ríos o arroyos y de la contaminación atmosférica, como medidas de higiene y prevención que habrían de considerarse incluídas dentro del campo que hoy conocemos como derecho ambiental.

La defensa del entorno se efectúa mediante la creación de figuras delictivas que se persiguen a instancia de parte o por denuncia del caballero de sierra, y se sancionan por la vía administrativa o la judicial por aplicación de las Ordenanzas. El catálogo de infracciones que recogen las antiguas Ordenanzas podría considerarse como un precedente de los delitos ecológicos de la legislación actual.

Los textos examinados reflejan la filosofía moral y jurídica propia del tiempo en que se redactan y son fruto de la técnica legislativa de la época,

parcial, casuística y carente de una regulación sistemática. En el aspecto jurídico, aunque parten del concepto clásico de la propiedad que conlleva la libre disposición del bien como facultad privativa de su dueño, esta concepción se matiza con la «cláusula social» que establece el uso público y disposición de algunos bienes —caso de las aguas, leña, pastos, madera, frutos, caza o pesca—, que tienen por finalidad proveer a la población de los elementos necesarios para la vida cotidiana o familiar, conforme al nivel de exigencias propio de las circunstancias sociales y culturales del estadio histórico en que se desenvuelven.

En la legislación segureña se observa claramente la influencia del Fuero de Cuenca, que se deja notar en la amplitud con que se atribuye a los vecinos el disfrute de la práctica totalidad de los aprovechamientos del monte que no excluye ninguno de los usos comunales, lo que pudiera ser consecuencia de la consideración del territorio como bien público común cuya titularidad pertenece a la Comunidad vecinal y no al Concejo como tal, el cual se limitaría a gestionar los bosques en nombre de los vecinos del Común. Esta concepción de la propiedad de los montes como bienes comunales podría ser un derecho tradicional que hundiría sus raíces en tiempos históricos pasados.

En ambos ordenamientos locales entran en juego dos factores importantes que están constituídos por el «entorno», contemplado en su doble aspecto de medio natural y urbano, y la perspectiva individual del «hombre» como elemento poblacional inserto en el mismo espacio físico. La finalidad perseguida en la normativa ordenancista no es otra que la consecución de una armonía vital entre «individuo» y «entorno», o lo que es lo mismo, entre naturaleza y sociedad, que puede catalogarse como una visión verdaderamente antropocéntrica que combina los dos elementos para hacer posible el desarrollo de la persona en su propio entorno, planteamiento que hoy se predica y que aparece calcado en el art. 45 de la Constitución española. De esta visión se hace eco el Prof. RUIZ-RICO para quien «el medio ambiente constitucionalizado engloba algo más que el patrimonio natural. Existe al mismo tiempo un ambiente «artificial» que contempla el elemento «hombre» como índice de las actuaciones públicas» (*La protección del ambiente...*, pág. 69). De esta forma los ordenamientos jurídicos medievales examinados tratan y resuelven la cuestión de fondo del moderno debate entre ecología y desarrollo, que aparentemente coinciden con las soluciones hoy propuestas superadoras de tensiones pasadas, con lo que parecen anticiparse en varios siglos a las tesis vigentes en este campo.

Los instrumentos normativos que establecen este equilibrio son unos cuerpos legales —las Ordenanzas— elaborados por los regidores de los municipios, que son vecinos y residentes de los mismos lugares donde han de ser aplicados los preceptos, los cuales conocen a la perfección las cuestiones que legislan. Todo ello constituye una garantía base que repercute tanto en la elaboración, como en el seguimiento de las normas por sus destinatarios.

El conocimiento directo y personal de la materia por parte de los legisladores, es requisito fundamental que sirve de garantía para conseguir armonizar el uso racional de los recursos naturales y su protección, que en nuestros días preconiza la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 1987. Por otro lado, tanto la aceptación como el cumplimiento de los preceptos por parte de la población, quedan de manifiesto a la vista de los resultados obtenidos que han legado a la posteridad unos entornos urbanos bien proyectados y conservados, y un medio físico poblado de bosques, montes y huertas que son ejemplo de la aceptación y identificación de los moradores de Jaén y Segura con su ambiente o medio. Muchos de los principios y criterios sustentados por estos textos legislativos del siglo XVI, van a encontrar eco en la legislación actual y en el nuevo Código Penal español, lo que prueba la veracidad de los presupuestos y objetivos que plantean.

Del examen efectuado de la legislación histórica parece desprenderse una hipótesis que puede servirnos de conclusión de este trabajo. Y es la concurrencia de varios presupuestos en la elaboración de dichos textos y en las circunstancias que los rodean, que pueden cifrarse en la dependencia y conocimiento del medio físico, y en los objetivos que las normas persiguen por parte de sus destinatarios, que son elementos claves para lograr la aceptación de los preceptos de las Ordenanzas y la identificación de la población con sus fines.

En nuestros días, pese al gran incremento legislativo que se ha observado en los últimos años, no se ha obtenido un aumento paralelo en los frutos de la lucha contra la contaminación ambiental, que se extiende a también a las aguas marinas e incluso parece alcanzar hasta la capa de ozono de la biosfera y a la atmósfera, donde circulan multitud de objetos volantes como residuos de la actividad humana incontrolada. El problema puede consistir en la exigencia del cumplimiento efectivo del derecho interno y de los acuerdos establecidos al efecto entre los países sobre contaminación ambiental. Sin embargo, no puede olvidarse que, como es creencia bastante gene-

ralizada de ciudadanos y autores, las normas no son suficientes por sí mismas para proteger la naturaleza de las agresiones del hombre, por lo que la acción de la ley ha de reforzarse con la utilización de otros mecanismos complementarios, recurriendo al sistema de crear en la conciencia social la preocupación por la conservación del medio que nos rodea, pues, como alguien ha dicho certeramente:

> «Nos comportamos como si la tierra fuera nuestra, cuando somos los hombres los hijos de la tierra».

Al final aparece el factor humano como pieza fundamental en el capítulo de la conservación del medio. Y es que, como ha escrito un personaje tan poco sospechoso como CLAUSEN, presidente del Banco Mundial,

> «parece más fácil resolver los efectos negativos medioambientales del desarrollo que los causados por una pobreza generalizada que constituye el peor tipo de polución que amenaza al mundo» (MARTÍN MATEO, *Tratado...*, 386).

## BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

ARGENTE DEL CASTILLO, C. (1993): *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI (reinos de Jaén y Córdoba),* 2 vols. Diputación Provincial, Jaén.

CLARKE, George L. (1971): *Elementos de ecología, Ediciones Omega, Barcelona.*

*CORONAS TEJADA, L. (1994): Jaén, siglo XVII.* I.E.G., Jaén.

DE LA CRUZ AGUILAR, E. (1980): *Ordenanzas del Común de Segura y su tierra de 1580.* Instituto de Estudios Giennenses (I.E.G.). Jaén.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (1976): «La época medieval», en *Historia de España* (dirigida por M. Artola). Alianza Editorial Alfaguara, 3ª edición, Madrid.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1986): *Tratado de Derecho Comunitario europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español.* Civitas. Madrid. (en colab. con otros autores).

GARCÍA SERRANO, R., y VILLEGAS DÍAZ, L. R. (1975): *Relación de los pueblos de Jaén ordenadas por Felipe II.* Separata del Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, Jaén.

JAQUENOD, S. (1991): *Derecho ambiental y sus principios rectores,* 3.ª edición. Madrid.

MARÍN GÓMEZ, J. A. (1995): «Plus protección ambiental y art. 45 de la Constitución Española de 1978», en *La protección del medio ambiente en el orden jurídico español* (en prensa). Publicaciones de la Universidad-I.E.G., Jaén.

MARTÍN MATEO, R. (1985): «Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político», en *Revista de Administración Pública,* núm. 108, págs. 187-204.

— (1991): *Tratado de Derecho Ambiental.* Editorial Trivium. Madrid.

PÉREZ SOLA, N. (19949 «Instrumentos jurídicos y programas de la política comunitaria de medio ambiente», en *Revista andaluza de Administración Pública,* núm. 20, págs. 65-101.

PORRAS ARBOLEDAS, P. (1993): *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla.* Publicaciones de la Universidad. Granada.

RAMADE, F. (1977): *Elementos de ecología aplicada,* Ediciones Mundi-Prensa. Madrid.

RUIZ-RICO, G. (1988): «La protección del ambiente, como principio rector de la política económica y social», en *Revista de la Facultad de Derecho,* núm. 16, de la Universidad, págs. 45-70. Granada.

— (1994): «La Legislación andaluza sobre medio ambiente», en *Revista Andaluza de Administración Pública,* núm. 20, págs. 11-64 (en colabor. con Lozano Miralles, J.).

— (1995): *La protección del medio ambiente en el ordenamiento español* (Coord.) Publicciones de la Universidad. Jaén.

TORRES, C.; LADERO, M. A.; NIETO, M.; QUINTANILLA, C.; CABRERA, E., y MAZO, F. (1980): *Andalucía medieval: nuevos estudios.* Córdoba.